

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-004-2021-00384-02
ACCIONANTE	DIANA GARCÍA CASTRO
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
VINCULADA	ARL SURA DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	0086

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S contra del fallo proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA GARCÍA CASTRO en contra de la ARL SURA, tramite al cual fue vinculada la sociedad DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S, ello por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

2. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que desde el 1 febrero de 2021, suscribió contrato a término indefinido con la empresa Digital Blue, Call Center de la Ciudad de Manizales, Caldas; desde el 7 de abril de 2021, empezó a padecer dolor insoportable en sus codos, el cual se irradia por el antebrazo y mano, generándole una limitación funcional; que el 26 de mayo 2021, solicitó en la IPS Virrey Solís valoración por medico laboral empresarial para verificar puesto de trabajo y definir actividades con el fin de mejorar su patología; situación que a la fecha no se ha realizado y su enfermedad cada día es más gravosa.

Finalmente dijo que desde el 7 de abril de 2021 le prescribieron incapacidades, pero no le han determinado el origen de la enfermedad y tampoco fue remitida con el medico laboral por parte de la EPS, situaciones que estima vulneran sus derechos.

2.1. Trámite de instancia

Mediante auto del 9 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela.

A través de auto fechado el 19 de julio del cursante año se dispuso la vinculación de la ARL SURA y de DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S. a quienes se les concedió el término de seis (6) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

2.2. Posición de la entidad accionada y las vinculadas

SALUD TOTAL EPS expresó que la accionante cuenta con 36 años de edad, se encuentra afiliada a esa EPS-S en rango 1, en calidad de cotizante, en estado activo en el régimen Contributivo, actualmente tiene 78 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud; que ha sido atendida en los servicios médicos que ha demandado, le han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, suministrado medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC; que esta cuenta con todos los servicios de salud debidamente autorizados y que le han sido prescritos por los médicos tratantes adscritos de la entidad. En relación a las citas de medicina ocupacional y laboral que solicitó las mismas carecen de orden médica emitida por los médicos adscritos a esa EPS, que por lo tanto no es procedente autorizarlas.

En virtud de lo anterior pidió denegar la solicitud por carecer de orden médica emitida por los médicos especialistas adscritos a la Eps.

ARL SURA Y DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S. no realizaron pronunciamiento alguno en el trámite tutelar

2.3. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del 21 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, negó por improcedente el amparo solicitado por la accionante, no obstante, el juez a quo le ordenó a la vinculada DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S materializar en favor de la señora DIANA GARCÍA CASTRO *“VALORACIÓN POR MEDICO LABORAL EMPRESARIAL PARA VERIFICAR PUESTO DE TRABAJO Y DEFINIR ACTIVIDADES CON EL FIN DE MEJORAR SU PATOLOGÍA”* y que en el evento de no poder realizarlo directamente, coordinarlo con la Aseguradora de Riesgos Laborales que tiene contratada, para el presente caso la ARL SURA S.A.

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S. impugnó el fallo, mediante dicha objeción solicitó decretar la nulidad del trámite surtido en primera instancia, ello con el argumento que existió una indebida notificación del auto admisorio y la sentencia de tutela de impugnada, situación que en su sentir impidió ejercer oportunamente el derecho de contradicción y defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

En esta instancia, debe el Despacho determinar si en el caso de marras tal como lo expuso la entidad impugnante se configuró la causal de nulidad alegada, además verificar si la presunta vulneración del derecho convocado por el accionante persiste.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales

De entraba debe establecerse que el debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual tiene como objetivo permear todo tipo de actuación tanto judicial como administrativa, ahora bien, con el fin de

decantar tal pronunciamiento de tipo constitucional es menester mencionar lo dicho en sentencia C- 163 de 2019, la que aduce lo siguiente:

“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

...

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia[26].”

3.3. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: **i)** Carencia actual de Objeto por hecho superado, **ii)**

Carencia actual de Objeto por daño consumado y *iii*) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

“(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

4. HECHOS PROBADOS

Se tiene que la señora García Castro:

- Desde el 1 febrero de 2021, suscribió contrato a término indefinido con la empresa Digital Blue, Call Center.
- Posteriormente empezó a sentir dolor de codos que se irradiaba por el antebrazo y mano, generándole una limitación funcional.
- Acudió a valoración médica en la Eps Salud Total, ello con el fin de ser remitida a medicina laboral para verificar puesto de trabajo y definir actividades con el fin de mejorar su patología.
- Mediante enlace telefónico, informó a este despacho judicial que el 27 de julio le fue practicada la valoración por medicina laboral en las instalaciones

de prevención por parte la entidad donde labora, así como que el 18 de agosto presentó renuncia irrevocable a su puerto de trabajo.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, en el caso que hoy nos concita inicialmente se resolverá respecto de la solicitud de nulidad expuesta por la entidad DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S en su escrito de impugnación, ello en razón a que manifestó que fue indebidamente notificada del auto admisorio la providencia que ordena su vinculación al presente trámite constitucional y la sentencia allí proferida y que puso fin a la primera instancia, toda vez que adujo que al correo electrónico de la entidad no se allegó ningún tipo de comunicación del trámite de marras, motivo por el cual no fue posible realizar pronunciamiento alguno y que tampoco existe autorización para realizar la notificación por WhatsApp a los números de celular relacionados en el certificado de existencia y representación legal.

Descendiendo al análisis del caso en particular y al revisado el proceder del juzgado de instancia encuentra esta dependencia judicial que la inicial notificación se realizó al correo electrónico administrativo@digitalblueforce.co el cual se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad DIGITAL BLUE FORCE LATAM SAS identificada con Nit 901390075 – 2, información extraída de la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>.

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo indicado en el artículo 291 de CGP que a renglón seguido manifiesta lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.

En vista de la reglamentación traída a colación y al acompañarla con las actuaciones realizadas por el que se tiene que los ordenamientos fueron notificados al correo electrónico administrativo@digitalblueforce.co el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal del Call Center, emanado de Cámara y Comercio, por tanto no es dable pensar en que la comunicación de las actuaciones se realizaron de manera irregular; situación que de entrada cierra las puertas al pedimento de la entidad impugnante.

Corolario a lo anterior no se decretará la nulidad por indebida notificación realizada en el trascurso del trámite tutelar que hoy nos concita, máxime cuando la totalidad de las actuaciones fueron remitidas vía wsp al abonado 3104551034 registrado en el aparte de información de contacto de la entidad.

Por otro lado, y en relación con la solicitud de la señora García Castro en cuanto a la valoración por Medicina laboral, ello con el objetivo de que se verificaran las condiciones bajo las cuales desempeñaba su trabajo en DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S toda vez que estaba presentado afectaciones en su salud, se tiene que la vulneración cesó, pues en comunicación con la interesada manifestó que el día 27 de julio en las instalaciones de Prevención, entidad ubicada en esta municipalidad le fue prestado el servicio de valoración por medicina laboral que la misma pretendía desde el inicio de la acción constitucional.

Dicho lo anterior es claro que, por hecho anteriores y sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, se modifica de manera significativa los hechos narrados sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento fáctico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional.

Bajo este entendido, se comprende entonces que para el caso sub examine claramente se percibe un hecho superado, por cuanto a la accionada se le han satisfecho las prerrogativas fundamentales con la materialización de la valoración medica laboral rogada; poniéndole así una barrera a esta judicatura, en tanto no tendría base fáctica para tutelar el derecho fundamental invocado.

Por las razones expuestas, se revocará el fallo proferido el día 21 de julio de 2021

por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora DIANA GARCÍA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.336.832 en contra de la ARL SURA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

6. FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada DIANA GARCÍA CASTRO C.C No. 24.336.832 contra SALUD TOTAL EPS y como vinculadas ARL SURA y la sociedad DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD solicitada la sociedad DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S, atendiendo lo mencionado en precedencia

TERCERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por la señora DIANA GARCÍA CASTRO contra SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af83420d25d9f7bfff2ef3097c9ea5e84cad254d0070e34090ce8e6dd3d8309e

Documento generado en 31/08/2021 11:47:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>